

Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3° Ley N°21.202): Falta de motivación del acto en lo referido a la delimitación del humedal.

Sistema de Humedales Ovejería
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-1-2023 - Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Leonardo Jaña López con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”- 19 de abril de 2024
Indicadores
Humedal urbano – vicio esencial – motivación– criterios de delimitación.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1°, 3°; Ley N°19.880, arts. 10, 11, 13, 17, 21, 37, 39, 41; D.S N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8°, 9°, 11, 12, 13.
Antecedentes
<p>Mediante la R.E N°1305 (Resolución Reclamada), de 24 de octubre de 2022, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el “Sistema de Humedales Ovejería”, ubicado en la comuna de Osorno. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202.</p> <p>La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por don Leonardo Jaña López, en representación de don Eduardo Hott Biewer. La reclamante afirmó que presentó observaciones a la solicitud de declaratoria, lo que complementó con un informe cartográfico para acreditar que debía ampliarse el área del humedal e incorporar las Lagunas 23 y 24, sin embargo, alega que el MMA omitió el análisis de estos antecedentes al momento de determinar los límites del humedal. De esta manera, indica que corresponde que se amplíe la superficie del Humedal abarcando los dos cuerpos de agua que no fueron considerados, los que se excluyeron sin justificación técnica.</p> <p>La reclamada indica, en síntesis, que los antecedentes presentados fueron considerados por el MMA; y que, si bien los polígonos 23 y 24 cumplen con al menos uno de los tres criterios de delimitación, afirma que ambos se encuentran fuera del límite urbano y desconectados del resto de polígonos del humedal urbano declarado.</p>
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Omisión del examen de los antecedentes presentados por la reclamante en el procedimiento de declaratoria.

Al respecto, el Tribunal rechazó la alegación planteada por la reclamante (C.14°), ya que estas observaciones se encuentran entre los antecedentes relevantes del procedimiento (C.10°), los cuales fueron tenidos a la vista por el MMA y producto de tal análisis se determinó que no existía conexión entre estos cuerpos de agua y el cuerpo principal del humedal, además de encontrarse fuera de los límites urbanos. (C.13°)

2. Insuficiente motivación del acto reclamado al excluir de la declaratoria áreas que cumplen con los criterios de delimitación de humedales, contenidos en el art. 8 del Reglamento de Humedales Urbanos (RHU).

A juicio del Tribunal, la desconexión de la laguna 23 con el resto del humedal declarado no parece evidente, como lo afirma la Resolución Reclamada (C. 36°), y existe falta de evidencia en el expediente administrativo que justifique esta desconexión. C. 38°.

En cuanto a la laguna 24, el Tribunal determinó que, aunque existían antecedentes de una conexión, el MMA no entregó antecedentes o fundamentos técnicos sobre una eventual conexión superficial o subterránea entre los cuerpos de agua. El MMA descartó la conectividad hídrica superficial, sin embargo, es posible que exista conectividad hídrica subsuperficial, en virtud a la topografía y acuíferos descritos para la zona. C.40°

Considerando estos antecedentes, el Tribunal determinó que el MMA ha infringido su deber de motivación, lo cual es un requisito esencial de todo acto administrativo. C. 42